

Se suscribe á este Periódico en
la Imprenta de CARIÑENA y SANTA
MARIA, Plaza de la Libertad, ca-
sas nuevas; á 4 rs. al mes, 11
por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se dirigen á la Redaccion
establecida en la misma imprenta,
franros de porte, sin cuyo requi-
sito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real fami-
lia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 136.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 del corriente mes
núm. 6147 se halla inserto el Real Decreto cuyo tenor
es el que sigue.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públi-
cas.—Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la Cons-
titucion de la Monarquia española, á todos los que las
presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes
han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.^o Las carreteras de la Península se conside-
ran divididas para los efectos de la presente ley en las
clases siguientes.

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras transversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Artículo 2.^o Se comprenden en la 1.^a clase todas
las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales
de provincia, á departamentos de marina y á aduanas
de gran movimiento mercantil, habilitadas para el co-
mercio estrangero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que
partiendo de una carretera general conduzcan á alguno
de los puntos designados en el párrafo anterior, forman
parte de la misma carretera.

Artículo 3.^o Se consideran carreteras transversales las
que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pa-
sando por alguna ó algunas capitales de provincia ó cen-

tros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como
del litoral de la Peninsula.

Artículo 4.^o Son carreteras provinciales:

1.^o Las que enlazan una carretera general con una tras-
versal.

2.^o Las que, partiendo de una carretera general ó de
una transversal, terminan en un punto de produccion ó de
esportacion.

3.^o Las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas,
provincias.

4.^o Las que en las provincias insulares de las Balea-
res y Canarias pongan en comunicacion á la capital con
otros puntos maritimos, ó á dos ó mas puntos de produ-
cion ó de esportacion entre sí.

Art. 5.^o Las carreteras locales son aquellas que algunos
pueblos interesados de una ó mas provincias promue-
ven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad co-
mún.

Art. 6.^o Si despues de haber clasificado el Gobierno,
con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya cons-
trucion no esté ya principiada, variasen de condiciones
por efecto de nuevas vias, procederán á variar su clasi-
ficacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas por las mismas causas
todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que
se hallan construyendo en la actualidad.

Art. 7.^o Las carreteras generales y sus ramales serán,
como hasta aqui, de cargo esclusivo del Estado, y su costo
será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se con-
siguen en los presupuestos generales. Por el mismo me-
dio se proveerá á la reparacion y conservacion de las car-
reteras generales y sus ramales.

Art. 8.^o Las carreteras transversales serán costeadas por
el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se
construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de
esta clase de carreteras no será por menos de la terce-
ra parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su
mitad, con esclusión de las indemnizaciones por espropia-
cion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia

ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecución.

La designación del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecución de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación y como gasto obligatorio, las que deberán hacerse efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservación á cargo esclusivo del Estado.

Art. 9.º La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán esclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se estendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio, y las ventajas que hayan de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá esclusivamente y como compensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de abril de 1849 podrán utilizarse para la construcción de carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y los otros particulares que se les asocien para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasverles serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuviere, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitros y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino

de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera transversal acordase la construcción de una carretera provincial, y recayese la aprobación del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construcción de dos carreteras.

Art. 17. Por cuenta e las cuotas con que las provincias deben contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á lo aprobación del Gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspección de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La dirección que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

1.º Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

2.º El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligación tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de mayo de 1851. = Yo la Reina. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermin Arteta.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.
Burgos 16 de mayo de 1851. = Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre del corriente, que concluirá en 30 de setiembre de 1852, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia General y en la particular de este distrito con arreglo á las formalidades establecidas en reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850, he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente General Militar de 13 del actual se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante el juzgado de dicha Intendencia General y el de la de este Distrito, el día 16 de Julio próximo entrante, á la una de su tarde en bue concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que inda que el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios el que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia General sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente: que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Valencia 1.º de mayo de 1851. — Antonio Carbó — Blas Aparisi, Secretario.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Prescucio, dotada con la cantidad de 1100 rs. anuales. Las personas que deseen obtener dicho destino dirigirán sus solicitudes á aquella corporación municipal en el término de un mes.

Burgos 16 de Mayo de 1851 - Dionisio Gainza.

El Illmo. Sr. Obispo de Osma en comunicacion de 17 del actual me participa haber nombrado á D. Jose Maria S Juan, vecino del Burgo de Osma oficial Tesorero de Cruzada.

En su consecuencia he acordado se dé á dicho nombramiento la oportuna publicidad, para conocimiento de los pueblos de aquella Diócesis enclavados en esta Provincia, advirtiéndoles que en todo lo concerniente al ramo de Cruzada deberan entenderse con el referido D. Jose Maria S Juan. — Burgos 21 de Mayo de 1851. — Dionisio Gainza.

Encaragda la administracion Diocesana de Osma del Ramo de cruzada, cree de su deber avisar á los pueblos que se hallan en descubierto para que procuren por cuantos medios les sea posible venir á solventar sus respectivas deudas, trayendo al propio tiempo todos cuantos documentos de pago tuviesen otorgados á su favor para confrontarlos, y esta Oficina espera que oyendo los pueblos deudores este aviso, la evitarán el disgusto que la necesidad pudiera ocasionar de espedir apremios contra los morosos, advirtiéndose que no se admitirá ningun pago que carezca del requisito de traer una factura firmada por el alcalde del pueblo y sellada con el sello ó la alcaldía para evitar de este modo los abusos que pudiese haber.

Bugo de Osma 17 de mayo de 1851. D. O.

D. S. S. I.

El Oficial Tesorero. Jose M.ª Sanpian.

ANUNCIOS.

En esta redaccion hallarán los Sres. Curas Párrocos los estados que por el Boletín oficial num. 55 del jueves 8 de marzo de 1851, se les encarga remitan á la mayor brevedad.

Igualmente hallarán el Boletín

en que se ha insertado el Concordato celebrado con el Santo Padre.

Tambien hay un abundante surtido de papel reglado á 13 cuartos la mano, y por resmas á precios sumamente baratos.

Se r mata en renta el parador de Lerma propio de los herederos de Matias Olalla, el dia 29 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana en la Escribania de D. Pedro Celestino Balpuesta, bajo las condiciones que en la misma se hallarán de manifiesto.

En la Loteria ó Litografia de J. A. Arpiazu, calle de la Paloma, num 5, se suscribe á

LA OPINION PUBLICA,

Periódico político, independiente, que sale á luz todos los dias menos los domingos, en tamaño de doble pliego comun, en 16 rs. trimestre franco de porte. Su principal objeto es conciliar la bondad con la baratura, unir la escelencia de las doctrinas con la amenidad de las materias, y agregar al buen gusto de la redaccion el esmero de la parte material tipográfica.

EL PORVENIR DE LA RIOJA,

Semanario de intereses materiales, ciencias, literatura y artes, que se publica en Logroño por 9 rs. trimestre franco de porte.

Los Deportados ó Anales de las cuerdas de 1848 por uno de tantos.

Paralelo entre la vida militar de Espartero y Narvaez.

Diccionario geográfico, estadístico, histórico, por D. P. Madoz.

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, por D. Francisco Coello.

Historia general de España, por D. Modesto la Fuente (Iray Gerundio).

Estas tres publicaciones ofrecen ventajas á las corporaciones.

Novísimo Año cristiano, aumentado con las dominicas, el martirologio romano y los Santos nuevamente aprobados.

La Biblia, ediccion publicada con parecer, examen y censura de la autoridad eclesiástica, dedicada al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Cuyas dos obras son las mas completas y esmeradas que bajo todos conceptos se han hecho hasta ahora, por menos que la mitad del precio de las mas económicas.

Y tambien á todas las publicaciones de los célebres establecimientos de los Sres. Mellado, Fernandez de los Rios, Bachiller etc.

Con privilegio esclusivo. Bálamo perfeccionado de Peichler: cura las quemaduras, ulceras, heridas, oftalmias, grietas de los pechos, dibiesos, sabañones, quita el dolor de muelas, oidos, etc. etc.

Depósito central: en Madrid, botica y laboratorio químico de Sanchez, calle de Atocha núm. 67.

En Burgos: botica de Lerena, Plaza mayor, núm. 28.

MEMORIAS

DE

LOLA MONTES,

(CONDESA DE LANDSFELD)

escritas por ella misma.

TRADUCIDAS

por D. A. Badia y D. J. Torá.

Se ha repartido la sesta entrega y está en prensa la sétima.

Se suscribe en Burgos en esta Redaccion, establecida en la Plaza de la Libertad, casas nuevas.

En Madrid, Comision central, libreria de Monier, y en la de Cuesta y Matute.

En provincias, en las principales librerías.

La correspondencia se remitirá franca de porte á la administracion, establecida calle de Fernan-Gonzalez, casa de los cubos.

BURGOS:

Imprenta de Cariñena, y S.^a Maria, Plaza de la Libertad